Año de 1904 — Lunes 21 de Marzo — Núm. 59

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas	
	Fuera,	id. id.	6 «
	Números sueltos		0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Manuel Salgado Pereira, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Señas personales

Edad 18 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste chaqueta y pantalón de paño oscuro, boina y calza borceguies.

Orense 21 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Novoa Bouzo, vecino de Outeiro de Villarrubin (Peroja), el cual se ausentó de la casa paterna, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Señas de Antonio Novoa Bouzo

Estatura regular.
Edad 20 años.
Color bueno.
Nariz regular.
Ojos castaños.
Cejas al pelo.
Boca regular.
Aire bueno.
Señas particulares ninguna

Orense 21 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil agentes de vigilancia y dem s dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Delmiro Rodriguez Alonso, vecino de Regodeigosa, poniéndolo á mi dispo sioión caso de ser habido.

Señas personales de Delmiro Rodriguez

Edad 18 años.
Estatura regular.
Color moreno.
Ojos negros.
Cejas idem.
Nariz regular.
Boca idem.
Señas particulares ninguna.
Viste traje de tela negro y calza botinas y usa boina.

Orense 21 de Marzo de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por los representantes de la Asociación de Médicos titulares de esta Corte, sobre vigor de la Real orden de 21 de Abril de 1903 relativa á honorarios por reconocimientos de quintos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á la Sección el expediente instruido por virtud de instancia de la Asociación de Médicos titulares, solicitando la reproducción en todas sus partes de la Real orden de 21 de Abril de 1903 referente á honorarios que deben percibir los Médicos de los Ayuntamientos por el reconocimiento de los mozos y demás interesados en los expedientes de quintas.

La razón que se alega en apoyo de la solicitud anteriormente expuesta es la de que, á juicio de los que la firman, la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 29, está en manifiesta contradición con la igualmente dictada en 21 de Abril del mismo año.

La Sección correspondiente de ese Ministerio informa en el sentido de que procede declarar que no existe contradición alguna entre ambas soberanas resoluciones, pero que antes de resolver debe ser oida ésta del Consejo.

El art. 95 de la vigente Ley de Reclutamiento dispuso con carácter preceptivo el reconocimiento médico de los mozos y demás interesados, por los Facultativos titulares de los Ayuntamientos, á fin de evitar abusos que se habian notado, y que venían á producir graves perjuicios.

Con motivo del contenido de esa disposición legal, fueron varias las dudas que se suscitaron respecto si los Médicos titulrres tenian ó no derecho á percibir honorarios por ese reconocimiento, habiéndose resuelto primero en sentido negativo y después afirmativamente por Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Según el art. 4.° de ese Real decreto los Médicos titulares percibirán de los fondos del Ayuntamiento los mismos honorarios que la Ley señala para los Médicos civiles de las Comisiones mixtas.

En 9 de Diciembre de 1899, resolviendo una consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aquella capital debían ó no cobrar honorarios por reconocimientos, se publicó una Real orden en la que se dispuso que los indicados Médicos que formasen Cuerpos especiales y reglamentados, carecían de ese derecho á honorarios, por estimar que, formando como forman parte de Cuerpos que gozan de cierta significación y determinados derechos, éstos pueden compensar la obligación de reconocer gratuitamente á los mozos.

No obstante la claridad de esas resoluciones, suscitáronse dudas, que dieron lugar á consultas, de las que una de las últimas fué resuelta por la Real orden de 21 de Abril de 1903, en la cual se reglamentaba con toda claridad lo referente á esta cuestión. tantas veces suscitada por los interesados y las Corporaciones.

En ella se vuelve á declarar el derecho que los «Médicos titulares» tienen á percibir 2,50 pesetas por cada reconocimiento, determinándose quién, según los casos, debe abonar esos honorarios y como deben ser abonados.

Los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz solihitaron, con posterioridad á la publicación de esa Real orden, se declarase si tienen ó no el tan repetido derecho á percibir honorarios por los reconocimientos.

Con motivo de esa solicitud, se dictó en 26 de Noviembre último la Real orden que los Médicos titulares estiman contradictoria de la anterior, por cuanto dispone que los de la Beneficencia municipal no tienen derecho á percibir honorarios del Ayuntamiento por los reconocimientos que practiquen, en virtud de lo quo preceptúa el art. 95 de la Ley de Reemplazos.

Nada nuevo, en realidad, dispone esta Real orden, que si ha originado

las dudas que los Médicos titulares exponen, ha sido sin duda por usarse en ella el término general de Médicos de la Beneficencia municipal, aplicable, en cierto modo, lo mismo á los que forman Cuerpos especiales en algunas capitales, que á los que no forman esos Cuerpos y están á servicio de los Ayuntamientos.

En opinión de la Sección, la Real orden de 26 de Noviembre no contradice ni deroga la de 21 de Abril (ambas de 1903), pues mientras la primera se refiere, como el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, á los Médicos titulares, la segunda, lo mismo que la de 9 de Diciembre de 1899, se contrae sólo á aquéllos Médicos que, organizados como Cuerpo especial, existen en algunas capitales de provincia con el nombre de Médicos de la Beneficencia municipal y sujetos á ciertos reglamentos con sueldos, ascensos y otros derechos.

Para entenderlo así se funda, no sólo en los precedentes que quedan debidamente expuestos, sino también y principalmente en el motivo que dió lugar á la última de las soberanas resoluciones dictadas, que, como se ha dicho, lo fué una consulta elevada por los Médicos de la Beneficencia municipal de Cádiz.

Las dudas que á la Asociación de Médicos titulares ha surgido esa Real orden desaparecerían seguramente si la respetuosa solicitud que tan benemérita clase ha elevado á V. E. fuese objeto de esa aclaración, que, en concepto de la Sección, es pertinente.

En su virtud, propone que por V. E. se dicte una resolución aclarando la de 26 de Noviembre de 1903, en el sentido de que la misma sólo se refiere á los Médicos que estén organizados como Cuerpos especiales de Beneficencia á servicio de algunos Ayuntamientos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1904.—P. C., A. Calderón. =Sres. Gobernadores, Presidentes de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 31 del pasado mes de Diciembre significando á este de Hacienda la necesidad de dictar una disposición de carácter general que permita resolver cuantos casos se presenten análogos á los que han dado lugar á diversas reclamaciones de Ayuntamientos y consultas de las Juntas de primera enseñanza sobre las liquidaciones y cargos que deben hacerse á aquéllos por las atenciones de dicho ramo:

Resultando que de las expresadas reclamaciones se cita en la mencionada Real orden la entablada por el Ayuntamiento del Tarancueña, de la provincia de Soria, en súplica de que se ordene al Delegado de Hacienda que al practicar la liquidación de los recargos municipales en ralación con el importe de las repetidas obligaciones, no se le exija la que debía abonar por las mismas según el presupuesto de 1901, sino que se tenga en cuenta que se ha disminuido por la supresión legal de un aumento voluntario que antes se abonaba al Maestro:

Resultando que en la citada Real orden se expresa qne la disposición que se adopte debería autorizar á los Delegados de Hacienda para rectificar dichos cargos en virtud de certificaciones que al efecto expedirían las Juntas provinciales de Instrucción pública como consecuencia de las disposiciones que en cada caso concreto se dicten aumentando ó disminuyendo el número de Escuelas ó los emolumentos de los Maestros, y que se determine que las rectificaciones hechas en un año no sean tenidas en cuenta ni produzcan efecto hasta el siguiente:

Considerando que desde el momento en que por el art. 13 de la Ley de Presupuesto de 31 de Diciembre de 1901 pasaron á figurar como gastos públicos del Estado las obligaciones de personal y material de Instrucción primaria, el importe de las mismae ha de incluirse cada año en el presupuesto general de ese Ministerio, y no debe estimarse como cifra inalterable la consignada para el año de 1902, según se ha visto por el reciente aumento introducido por la Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último, elevando á 500 pesetas los sueldos de menor suma que disfrutaban muchos Maestros.

Considerando que si las Cortes aceptaron como del Estado las referidas obligaciones, lo hicieron con la condición de obtener ingresos exactamente iguales, sin lucro ni perjuicio para el Tesoro, estableciendo para conseguirlo, un recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, é imponiendo á los Ayuntamientos la obligación de satisfacer la diferencia que resultase de más en dichas atenciones comparadas con el expresado recargo, y disponiendo para el caso contrario que se abonen á los Ayuntamientos las diferencias de manos, imputándose tanto el cargo como el abono al cupo de Consumos para el Tesoro, como claramente se dispuso en el art. 23 de la ley de Presupuestos antes mencionada de 31 de Diciembre de 1901; y

Considerando que el Estado debe realizar cuantos derechos reconozca á su favor, y al Estado son exigibles, no solamente las obligaciones que se comprendan en la ley anual de Presupuestos, sino también las que se reconozcan como tales por leyes especiales, con arreglo al art. 23 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.° Que mientras continúe el estado legal que hoy tienen las abligaciones de primera enseñanza, se remita todos los años por el Ministerio del digno cargo de V. E. á la Ordenación de pagos del mismo, con objeto de que por su conducto llegue á las oficinas provinciales de Hacienda, una nota ó estado de los créditos concedidos para atenciones de primera enseñanza en cada provincia, sujetándose al presupuesto que haya de regir en el ejercicio, con la oportuna distribución por Municipios.

2.° Que las citadas relaciones, en sustitución de los presupuestos municipales, servirán de base á las liquidaciones que las oficinas de Hacienda deben practicar á los Ayuntamientos, por las diferencias entre el importe de aquéllas obligaciones y el del recargo de 16 por 100 sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, con imputación al cupo de Consumos de cada uno; y

3.° Que no existe dificultad para que se acuerde por ese Ministerio las alteraciones que procedan en el número de Escuelas y en las dotaciones de los Maestros, con arreglo á la ley de Instrucción pública; pero que dichas alteraciones no producirán efecto hasta que se comprendan los créditos correspondientes en la sucesiva ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 15 de Febrero de 1904.—Osma.—Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICION

Señor: La conveniencia, cada dia más notoria, de repoblar la zona forestal española aconseja despertar en el pueblo el amor á los arboles y el respeto á los montes, á fin de que las disposiciones que para acometer aquella empresa se dicten encuentren en las costumbres nacionales el apoyo de que necesitan las leyes mas sabias para ser eficaces. Nuestra legislación forestal y la historia de la destrucción de los montes españoles prueban con triste elocuencia que el buen deseo que para la conservación del arbolado brilló siempre en las alturas del poder, nunca encontró eco en la masa general del país, y que es preciso, por lo tanto, procurar que las costumbres populares, con su fuerza natural, coadyuven á los propósitos del mandato imperativo de la ley.

Espíritus patrióticos introdujeron en España y fuera de ella diversas costumbres encaminadas á poner al ciudadano en contacto directo con el árbol, para que se diera cuenta de los bienes que proporciona; y, entre todas ellas, obtiene hoy la supremacía, por voto unánime de todos los pueblos cultos, la conocida con el nombre de *Fiesta del Arbol* que busca en las vivas impresiones de la niñez el medio de hacer amables los arboles y los montes.

No es necesario, por fortuna, dar á conocer esta fiesta, ni preocuparse de establecerla en España; que establecida está ya por la iniciativa particular, y no hay que cuidar más que de extenderla. Sin el apoyo oficial se ha abierto paso, y son varios los pueblos de la nación que pueden enorgullecerse de haberla celebrado. Empeños dignos de encomio pregonaron sus excelencias, y el fruto provechoso de estas predicaciones reclama que el Gobierno, que dispone de medios para hacerlas llegar á todos los pueblos, se inspire en tan laudables iniciativas, para difundirlas y encauzarlas al mejoramiento de las costumbres y el desenvolvimiento de la riqueza nacional.

Debe el Gobierno, á juicio del Ministro que suscribe, sin llegar al mandato, procurar que la *Fiesta del Arbol* vaya extendiéndose á todos los pueblos del Reino; estimulándose á celebraria con premios y recompensas, y recabando para esta empresa el apoyo de los mas indicados á prestárselo. El cura parroco, por ser aquella fiesta ejemplo de sanas costumbres; el Médico, por la reconocida influencia del arbolado en la higiene pública; el Maestro de Escuela, por su misión de educar el alma de la niñez, y los Alcaldes, como representantes del Gobierno, tienen cada uno una predicación especial en esta obra, y todos ellos un estimulo común, ya que dicha fiesta, por lo mismo que el que siembbra y planta un árbol no es generalmente el que se aprovecha de sus beneficios; se inspira en el noble sentimiento del amor á la Patria, adornandola con las galas de la vegetación y enriqueciéndola con sus valiosos productos.

La *Fiesla del Arbol* persigue, principalmente, fines educadores; pero es indudable la utilidad de que, al propio tiempo que éstos se cumplan, se siembren y planten los árboles en condiciones que garanticen su arraigo y en aquellos sitios en que mas beneficios puedan reportar, como lo es igualmente la de procurar que no se encierre su misión educadora en los estrechos límites del arbol, sino que busque en la grandiosidad del bosque sus naturales y convenientes expansiones. El Cuerpo de Ingenieros de Montes es el lla-

mado, por razones de competencia, á señalar á esta costumbre las orientaciones que el bien público demanda y á guiar á los pueblos para el mejor éxito de las siembras y plantaciones.

No basta la repetida fiesta para resolver el problema que la destrucción de los montes ha planteado en España, y que no puede satisfacerse solo con sembrar y plantar, sino que exige todos los auxilios de la técnica forestal, pero puede contribuir á darle solución; y por esto y por sus fines educadores se justifica suficientemente la conveniencia de consignar en los presupuestos generales del Estado una partida destinada á generalizarla.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1904.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Allendesalazar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La *Fiesta del Arbol* habrá de tener por objeto, además de los fines educadores que persigue, la siembra ó plantación de árboles en un trozo de monte público ó en lugar adecuado de sus cercanías, la formación de alamedas ó las plantaciones lineales á lo largo de los caminos y de los cursos de agua, según lo aconsejen las condiciones de cada término municipal.

Art. 2.° Las Autoridades, Corporaciones y particulares que deseen organizar y propagar la *Fiesta del Arbol* podrán constituir á este fin Juntas locales que se entiendan oficialmente, para el mejor logro de sus propósitos, con los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, procurando que formen parte de ellas, en cada población, el Alcalde, el Médico que lleve en ella mas tiempo de residencia, el Cura párroco y el Maestro de escuela de mayor categoría y el primer contribuyente.

Art. 3.° Los Ingenieros Jefes de los distritos forestales facilitarán, por cuantos medios estén á su alcance, la misión de las Juntas locales, y designarán, de acuerdo con ellas, los sitios en cada término mas indicados para celebrar la *Fiesta del Arbol* y las especies arbóreas qne convenga fomentar. Ba dirección superior de este servicio estará á cargo de la Inspección de repoblaciones forestales é ictícolas. de la que dependerán los distritos forestales para todo cuanto con él se relacione.

Art. 4.° Los Ingenieros Jefes cuidarán de establecer viveros en los montes públicos, ó, en su defecto, en sitios adecuados para suministrar plantones á las Juntas locales y Asociaciones de los Amigos de la *Fiesta del Arbol* que lo soliciten con destino á la misma, sin perjuicio de dedicar también á este fin los de los viveros existentes, siempre que las atenciones del servicio lo consientan. Igualmente procurarán recolectar semilla y proporcionarla á dichas Juntas y Asociaciones con igual objeto, al que podrá ser destinada, además la de las sequerías ya establecidas cuando su abundancia lo permita.

La concesión de semillas y plantones será siempre gratuita, y su transporte de cuenta de los solicitantes.

Cuando los Ingenieros Jefes no puedan satisfacer los pedidos de esta clase que reciban, indicarán á los interesados el mejor medio de obtenerlos del comercio.

Art. 5.° Por cada quinientos pies de especies arbóreas que hayan prosperado de los sembrados ó plantados en la *Fiesta del Arbol*, tendrán derecho las citadas Juntas y Asociaciones al premio de 500 pesetas si hubiesen obtenido gratuitamente las semillas y plantones, y de 75 si les hubiesen adquirido del comercio. Estas cantidades deberán invertirse en el pago de los gastos ocasionados por la *Fiesta del Arbol*, y en premiar á los niños que mas se hayan distinguido por su amor al arbolado.

Art. 6.° Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales elevarán, antes del 31 de Marzo de cada año, una ligera Memoria en la que darán cuenta de los trabajos realizados en el anterior, relativos á la *Fiesta del Arbol*, y precisarán los nombres de los que mas hubiesen contribuido á propagarla. La Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas resumirá estas Memorias en una general, que presentará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio antes del día 30 de Junio.

Art. 7.° El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas comunicará al de la Gobernación el nombre de los Alcaldes y Médicos que más se hayan distinguido por su celo á favor de la *Fiesta del Arbol*, y por igual razón al de Gracia y Justicia y Obispados respectivos, el de los Curas párrocos, y al de Instrucción pública, el de los Maestros de Escuela, á fin de que se haga constar este servicio como mérito en su carrera. Igualmente propondrá para recompensas honoríficas á las Asociaciones de los Amigos de la *Fiesta del Arbol*, y á los particulares que hubiese sobresalido por su eficaz protección á dicha *Fiesta*.

Art. 8.° El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las Instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Real decreto se pondrá en vigor en cuanto se publique en la «Gaceta de Madrid», excepto en la parte que exija aumento de gastos, en la que quedará en suspenso hasta tanto que se consigne en los Presupuestos generales del Estado crédito para atenderlo.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de división territorial acordada y elevada á este Ministerio por la Sala de Gobierno de esa Audiencia para los dos Juzgados de primera instancia é instrucción, que ha de existir en Bilbao conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del Real decreto de 4 de Enero último.

Visto el expediente con tal motivo instruído:

Resultando que el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, el Alcalde de Bilbao, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Jefe de la Guardia municipal, los Colegios de Abogados y Procuradores, el Juez de primera instancia é instrucción, y dos de los Escribanos actuarios del Juzgado, todos los cuales han informado en el expediente, proponen que la división se limite por la ría del Nervión en todo su curso dentro del actual partido judicial, dando á cada uno de los Juzgados el territorio situado á uno y otro lado de la ría:

Resultando que la Sala de Gobierno de esa Audiencia, aceptando el informe de la Junta directiva del Colegio de Escribanos, propone que la división se haga por la ría, aguas arriba, hasta la mitad del puente de Isabel II ó del Arenal, trazando desde dicho punto una línea por las calles de Bailén, San Francisco, Plaza de Miravilla, Miravilla y prolongación de esta calle hasta la boca de salida del túnel del ferrocarril del Norte, y desde dicho punto, por la misma ría, hasta la Peña, donde concluye el término municipal de Bilbao y empieza el de Arrigorriaga distribuyendo además los pueblos por mitad entre ambos Juzgados:

Resultando que con esta división están de acuerdo en los informes el Juez municipal de Bilbao, otros dos de los Escribanos actuarios y el Presidente de la Diputación con la Comisión provincial, aunque diferenciándose en algo su informe en la agregación de los pueblos:

Considerando que la limitación por la ría en toda su extensión ofrece la innegable ventaja de ser desde luego fácil y notoriamente conocido el territorio de uno y otro Juzgado, sin dar lugar á dudas ni vacilaciones en momento alguno:

Considerando que esta división distribuye con gran proporcionalidad el total de habitantes del actual partido judicial entre los dos Juzgados, en términos que solo habrá entre ambos una diferencia de menos de mil habitantes, quedando adscritos catorce pueblos de los dieciséis que forman el partido al Juzgado de la derecha de la ría y dos al de la izquierda, compensándose así la diferencia de población en el casco de la capital.

Considerando que si dividido de esta suerte el territorio resultase por los datos estadísticos de los nuevos Juzgados que la criminalidad no guardaba la debida proporción entre ellos, ya por desarrollo que la población pueda tener en el ensanche, ya por la índole de la población misma, ó por cualquier otro motivo, cabe rectificar y modificar esta división dentro de un período de tiempo determinado, teniendo, como tiene, el carácter de provisional.

S. M. el Rey (Q. D. G.) á tenido á bien disponer que la división del territorio del actual partido judicial de Bilbao entre los dos Juzgados que han de existir según el Real decreto de 4 de Enero último se determine sirviendo de límite la ría del Nervión en todo su curso, adjudicándose al Juzgado que se denominará «del Centro», el territorio comprendido á la margen derecha, aguas abajo de la expresada ría, con los pueblos de Barrica, Begoña, Berango, Deusto, Echevarri, Erandio, Guecho, Lanquiniz, Lejona, Lujua, Plencia, Sopelana, Urdulniz y Zamudio; y al Juzgado que se denominará «del Ensanche», el territorio de la izquierda de la ría, con los pueblos de Arrigorriaga y Basauri, entendiéndose dicha división provisional, y sin perjuicio y á reserva de que pueda rectificarse en el término de un año, si en ese tiempo resulta manifiesta é indebida desproporción en los asuntos criminales de que uno y otro Juzgado conozcan; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los dos Juzgados comiencen á funcionar, ajustándose á la nueva división, el día 21 del actual con las expresadas denominaciones propuestas por la misma Sala de gobierno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que adopte por su parte las disposiciones convenientes y comunique las instrucciones necesarias para que los expresados Juzgados estén instalados y comiencen á funcionar en el día señalado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

(Gaceta núm. 69.)

En vista de la instancia elevada á este Ministerio por los aspirantes á Procuradores D. Juan Cadeira y otros, declarados aptos en los exámenes verificados en esa capital en el mes de Octubre último, solicitando que, por equidad, les alcance el beneficio concedido en la Real orden de 19 de Julio próximo pasado á los que tuvieren declarada la aptitud con anterioridad á la misma, para prestar la fianza de 7.500 pesetas, y que se limitó al plazo de seis meses en la Real orden de 8 de Julio siguiente; y en vista también de la elevada por D. Guillermo Sala y otros, en solicitud de que se prorro-

gue por tres meses dicho plazo para los aspirantes que, habiéndolo solicitado en tiempo oportuno, no obtuvieron el correspondiente título antes de que finalizara:

Considerando que es muy atendible la razón de equidad en que se apoyan los primeros interesados para que se les tenga en igualdad de condiciones que á los comprendidos en la excepción establecida en la Real orden de 19 de Junio de 1903; y

Considerando que, en cuanto á los segundos, es de apreciar la circunstancia de que causas ajenas á la voluntad de los mismos les haya impidido ingresar en el Colegio antes de la terminación del referido plazo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se haga extensivo el beneficio concedido en la repetida Real orden de 19 de Junio de 1903 á los aspirantes declarados aptos en los exámenes verificados en el pasado mes de Octubre, y que pueden ingresar en el Colegio de Procuradores de Barcelona, prestando la fianza de 7.500 pesetas todos aquéllos que hubieren solicitado de este Ministerio la expedición del oportuno título, dentro del plazo de seis meses á que se refería la Real orden de 8 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1904.—Sánchez de Toca.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Clases pasivas.—Revista anual

Conforme previene el art. 103 y siguientes del vigente Reglamento de Clases pasivas, todos los individuos que perciben haberes pasivos están obligados á pasar la revista anual en los meses de Abril y Mayo en el lugar de su respetiva residencia.

Los que residan en capital de provincia, se presentarán ante el Interventor de Hacienda con el documento que justifique la concesión del haber, cédula personal, fé de vida ó estado firmada, por el interesado y expedido por el Juzgado municipal correspondiente; y los que no residan en capital de provincia harán su presentación ante el Alcalde del pueblo con los referidos documentos, el cual, al pié de la certificación del Juzgado consignará la que acredite haberse excluido el documento que justifica la concesión de pensión ó haber, haciendo constar su fecha, autoridad que lo expidió y el haber anual concedido. Al terminar el mes de Abril los Alcaldes remitirán á la Delegación de Hacienda de la provincia las certificaciones de las revistas autorizadas y referentes á los perceptores que tengan consignado el pago del haber en la misma acompañando al oficio, relación detallado de las que envien.

Los que se hallen accidentalmente fuera de la provincia en que perciban sus haberes, deberán presentarse ante el Interventor ó Alcalde según los casos, con la cédula personal; pero con la obligación de exhibir antes del dia 20 de Mayo en la Intervención en que esté consignado el pago, los documentos expresados anteriormente.

Están exceptuados de la presentación personal, pero deben pasar revista en oficio timbrado en el papel que corresponda, en que se expresará el haber pasivo que disfrute, fecha de la declaración del derecho y su domicilio, manifestando que no percibe otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales.

1.° Los ex-Ministros, ex-Consejeros de Estado, los que sean ó hayan sido Senadores del Reino ó Diputados á Córtes, los Jefes superiores de Administración y Jefes de Administracón.

2.° Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.° Los Coroneles, Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo; los de los Cuerpos político militares, á quienes con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigna este derecho en sus Reales despachos.

4.° Los que se hallen asimilados á las clases citadas, procedentes de la carrera civil ó militar disfruten los honores ó grados de algunas de las indicadas categorías, o estén condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica; y las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en estos úmeros.

Los que tengan su residencia en las posesiones españolas pasarán revista ante los Contadores ó Interventores, los que residan en el extranjero ante los Agentes consulares de España, cuyos funcionarios expedirán con las formalidades prevenida la certificación de existencia, que legalizada por el Ministerio de Estado, será presentada en la oficina que corresponda en el plazo de tres meses.

Está prohibida la presentación de los justificantes de revista á los apoderados, respecto de los perceptores poderdantes. Por los huérfanos pasarán revista sus representantes legítimos.

Los que por estar enfermos no puedan presentarse á la revista, remitirán certificación facultativa; las superioras de los Magisterios de religiosas en que hubiese alguna que disfrute pensión y los Jefes de los establecimientos benéficos y penales avisarán al Interventor ó Alcalde en su caso, para que ostos comisionen un empleado de su dependencia que pase á practicar la revista en la forma que permita la regla de cada instituto religioso ó el reglamento de dichos establecimientos.

Días del mes de Abril que señalan para los que han de pasar la revista anual.

Dia 4.—Regulares exclaustrados, jubilados, cesantes y Montepio civil.

Desde el dia 5 al 9.—Montepio militar.

Desde el 11 al 16.—Retirados de Guerra y Marina.

Desde el 18 al 23.—Cruces.

Orense 14 de Marzo de 1904.—El Interventor, Manuel Flores Villamil. —V.° B.°, el Delegado, Isla.

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

Según parte verbal que acaba de darme D. José Ramón Yañez, vecino de Vidueira, en la noche del 14 al 15 del actual le fué sustraida de la cuadra en que se hallaba en dicho Vidueira una yegua de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuación, sospechandose que la sustracción se llevó á cabo por algún gitano de una cuadrilla que en dichos días vagaba por aquel pueblo y los inmediatos.

Lo que participo á V. S., rogándole se digne disponer su inserción en el «Boletín oficial» la correspondiente circular, encargando la busca del indicado animal y la detención de la persona en cuyo poder se halle, poniendola á disposición del Sr. Juez de Instrucción de Trives.

Manzaneda 16 de Marzo de 1904. —El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

Señas de la yegua

Edad de 6 á 7 años, alzada 6 y media cuartas, pelo castaño, clin y cola negra, tiene en la frente una pequeña estrella bianca casi redonda.

IMP. LA EDITORIAL